

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición elevado por el defensor del sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO en contra de la decisión proferida el 14 de enero de 2021, a través de la cual se revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida a su defendido, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2015-04219-00 NI. 18654.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JERCKINSON MOJICA FORERO la pena de 9 años y 6 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego en concurso heterogéneo con el ilícito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 5 de septiembre de 2019 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previo al pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B *ibídem*.
3. El pasado 14 de enero este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO -una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- atendiendo los reportes del 17 de mayo, 8 de junio, 24 de junio y 11 de septiembre de 2020 que obran en el expediente, frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia que le imponían el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia.
4. Contra la anterior decisión, el defensor interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, toda vez que sólo se le corrió traslado del auto pero no de los reportes de incumplimiento de su defendido, situación que le impidió ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, vulnerando con ello el debido proceso del trámite incidental.

En el mismo sentido, cuestiona que en el auto del 30 de septiembre de 2020 se omitió enunciar y correr traslado del incumplimiento presentado por su defendido el 11 de septiembre de 2020, pero se haya tenido en cuenta como fundamento de la

decisión de revocatoria. Además, reclama lo que a su juicio es una flagrante vulneración al debido proceso, en el sentido que el Juzgado haya expedido boleta de detención en establecimiento carcelario en contra del sentenciado, pese a que se encuentra pendiente de resolver los recursos interpuestos, y por lo tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada.

De manera subsidiaria, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada, y en su lugar, se mantenga el sustituto de prisión domiciliaria del condenado. Para tal efecto, aduce una serie de explicaciones sobre los motivos por los cuales su prohijado se encontraba por fuera de su domicilio los días 17 de mayo, 8 de junio, 24 de junio y 11 de septiembre de 2020, que justifican las salidas de su residencia por tratarse de eventos que configuran circunstancias de fuerza mayor.

Para soportar su petición, anexa copia de la factura de compra de unos medicamentos en la droguería Estupiñán Juanes el 17 de mayo de 2020, las declaraciones extrajudicial de Jhirvana Paola Lizcano Estupiñán, Nubia Alexandra Estupiñán Romero, Olga Fuentes y Marcela Delgado, la certificación de la IPS NOR-DENT SALUD LTDA donde consta que el penado asistió a una cita odontológica en ese lugar el 8 de junio en horas de la mañana, así como los registros civiles de sus menores hijos, la licencia de maternidad de Marcela Katherine Delgado Pérez y la historia clínica de Dania Fuentes.

5. Sustentado el recurso en el término legal oportuno, procede este Despacho a revolver de fondo sobre la reposición de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 14 de enero, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO.

En tal sentido, se despacharán desfavorablemente los argumentos traídos por el censor para que se declare la nulidad de lo actuado, comoquiera que dentro del trámite de revocatoria se observó el debido proceso, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P. que señala: *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes."*

Bajo ese supuesto normativo, el 30 de septiembre de 2020 este Juzgado dio inicio al trámite de revocatoria, corriendo traslado al sentenciado y su defensor mediante Oficios No. 15416 y 15417 del 17 de noviembre de 2020¹, donde se les informó los motivos que daban lugar al incidente para que ejercieran su defensa técnica y material, por lo que conocían los incumplimientos que se atribuían al penado y pese a que se les previno las consecuencias de no presentar las explicaciones correspondientes, dentro del término que les fue concedido, decidieron guardar silencio en el presente trámite.

Sin que tampoco hubiesen elevado requerimiento alguno para obtener piezas procesales del expediente o planteado ninguna controversia o solicitud probatoria, falencia que no puede atribuirse a la falta de atención presencial de los Juzgados, pues desde el inicio de la pandemia la administración de justicia ha dado prevalencia a los medios digitales, y como consecuencia de ello se vinculó al defensor a través

¹ Folios 172 y 173.

de su correo electrónico, por lo que conocía el canal virtual de atención mediante el cual podía ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite. De ahí que no obra ninguna circunstancia que le haya impedido cumplir la carga que le asistía de justificar el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al sentenciado en virtud del subrogado.

Tampoco resulta procedente la solicitud de nulidad respecto la omisión en el auto del 30 de septiembre de 2020 de enunciar y correr traslado del incumplimiento presentado el 11 de septiembre de 2020, comoquiera que si bien fue mencionado este reporte en la providencia, la decisión estuvo soportada en las múltiples transgresiones ocurridas el 17 de mayo, 8 de junio y 24 de junio de 2020.

En ese sentido, la omisión que se atribuye Juzgado frente a uno de los incumplimientos del sentenciado no tiene el carácter de afectar el debido proceso y la eficacia del acto procesal, dado que no atiende al principio de trascendencia que rige el régimen de nulidades, que no se configura frente a cualquier defecto de la estructura formal del acto, sino de aquél que genera un perjuicio que tenga relevancia dentro de la actuación y no pueda ser subsanado de otra forma.

A fin de salvaguardar la garantía del debido proceso que reclama el defensor, el Despacho se abstendrá de valorar este reporte dentro de las consideraciones que realice más adelante frente a los incumplimientos del sentenciado a efectos de resolver si se mantiene o revoca la decisión adoptada, toda vez que -tal y como lo advierte el recurrente- no se otorgó la posibilidad ejercer el derecho de defensa y contradicción sobre la situación presentada ese 11 de septiembre, por no haber sido expuesto dentro de los motivos por los cuales se inició el trámite de revocatoria.

En esos términos se resolverá negativamente la pretensión de nulidad del defensor, porque además no resultan procedentes sus cuestionamientos respecto la privación de la libertad del sentenciado de manera intramural, comoquiera que los recursos interpuestos en contra de la decisión que le revocó el subrogado y dispuso su traslado al penal, no afectan la validez de las órdenes allí impartidas ni las suspende o condiciona a la ejecutoria de la providencia, ya que los mismos se tramitan en el efecto devolutivo.

También no debe perderse de vista que JERCKINSON MOJICA FORERO se encontraba privado de la libertad para el momento en que se emitió la decisión y fue capturado, por lo que no se trataba de una persona que estuviese disfrutando del derecho a la libertad de locomoción, sino de una persona que se encontraba ya detenida bajo el amparo del Estado, por lo que se ajustaba legalmente la decisión de privarlo de la libertad de manera intramural, siendo dejado a disposición el 26 de febrero de 2021 por el Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA, luego de surtirse una audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia por la presunta comisión del delito de fuga ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantía de esta ciudad.

Es así como fácilmente se advierte como en el auto que revocó el sustituto se había dispuesto el traslado inmediato del sentenciado de su domicilio al establecimiento penitenciario, en aras de materializar lo decidido.

6. Ahora bien, el recurrente expone una serie de motivos por los cuales su prohijado se encontraba por fuera de su domicilio los días 17 de mayo, 8 de junio y 24 de junio de 2020, que considera circunstancias de fuerza mayor que justifican las transgresiones del sentenciado. Al respecto, se advierte que no habrá pronunciamiento frente al incumplimiento del 11 de septiembre de 2020, reporte que como se indicó no se tendrá en cuenta al momento de adoptar la decisión de mantener o revocar la providencia, en garantía de los derechos del sentenciado según las razones expuestas anteriormente.

Por vía de recurso el defensor justifica los incumplimientos que registra el sentenciado, indicando que éste tuvo que salir de su domicilio el 17 de mayo de 2020 para llevarle unos medicamentos a su compañera sentimental en Girón, toda vez que sufrió una caída montando bicicleta, y el 24 de junio de 2020, para auxiliar a su abuela que es una mujer de la tercera edad, quien lo llamó para que le llevara un mercado y dinero. Afirmaciones que respalda con la factura de compra de unos medicamentos en la droguería Estupiñán Juanes el 17 de mayo de 2020 y las declaraciones extra juicio de Jhirvana Paola Lizcano Estupiñán, Nubia Alexandra Estupiñán Romero y Olga Fuentes.

Pretende el recurrente se tenga justificado el hecho que el sentenciado haya evadido el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia, aduciendo ayudas humanitarias y de socorro que prestó en favor de terceros, estos planteamientos resultan manifiestamente improcedentes y develan el comportamiento renuente del sentenciado de acatar los compromisos que le fueron impuestos por la administración de justicia como consecuencia de su actuar delictivo.

De ninguna forma se pueden considerar tales excusas como situaciones irresistibles e imprevisibles que configuren un evento de fuerza mayor o caso fortuito que lo habilite para desconocer el deber de cumplir la pena de prisión en su lugar de domicilio, y de no trasladarse por fuera de su residencia sin permiso judicial previo del Juez que vigila la condena, pues dichas obligaciones le fueron advertidas desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso para acceder al subrogado, y pese a que fue capturado en la primera oportunidad por hallarse fuera de su vivienda sin permiso judicial, continuó incurriendo en las mismas transgresiones absteniéndose de solicitar la autorización correspondiente al Despacho.

Asimismo, señala que el 8 de junio de 2020 tuvo que salir a una cita en la IPS NORDENT SALUD para ser atendido por una urgencia odontológica, para lo cual aporta una certificación de esa IPS donde consta que asistió a una urgencia odontológica en ese lugar "el 8 de junio en horas de la mañana 10:00 am del presente año". Sin que tal documento tenga fecha de expedición o siquiera la identificación del registro médico del odontólogo que la suscribe, y tampoco corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliado.

Independientemente de la autenticidad del documento y veracidad de su contenido, que se presumen bajo el principio de buena fe, lo cierto es que el mismo no tiene fecha y por lo tanto no acredita la excusa para hallarse por fuera de su domicilio ese 8 de junio de 2020, así como tampoco existen datos sobre esa urgencia odontológica que advierte el defensor, para que pueda ser considerada una

circunstancia de fuerza mayor que lo excuse de haber salido de su residencia sin realizar el trámite previo de autorización ante este Juzgado, pues conocía de antemano el compromiso que tenía con la administración de justicia y el deber de acatarlo, so pena que tuviese que cumplir el resto de la condena de manera intramural.

De ahí que se concluye se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia y requerir autorización previa al Despacho cuando para ausentarse de su residencia. Sin que resulten procedentes las explicaciones que se traen para justificar el proceder del sentenciado, frente a una serie de cuestiones personales y familiares que no son oponibles a la pena de prisión que ejecuta, pues si bien le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria, se encuentra sometido a las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran en un establecimiento carcelario.

7. Bajo esos supuestos, se hallan demostrados los reiterados incumplimientos de las obligaciones asumidas por el sentenciado con ocasión del subrogado, a tal punto que actualmente se encuentra recluido en establecimiento carcelario pues concluido el incidente de revocatoria fue capturado por el delito de fuga de presos, por haber sido encontrado una vez más incumpliendo la prisión domiciliaria el día 24 de febrero de 2020, en razón de lo cual se puso a disposición de este Juzgado.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada el 14 de enero de 2021 que le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO en contra de la decisión proferida el 14 de enero de 2021, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga en el efecto devolutivo.

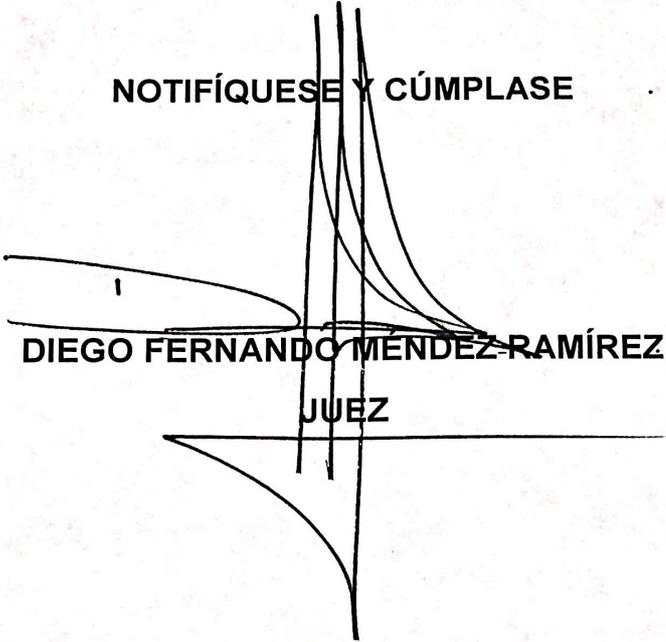
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 14 de enero de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria que le había sido concedida al sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO por cuenta de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado JERCKINSON MOJICA FORERO en contra de la decisión proferida el 14 de enero de 2021, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira